Expediente: **240/21**
Carátula: **VOLKSWAGEN S.A. C/ GODOY HORACIO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**
Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**
Fecha Depósito: **15/11/2024 - 04:41**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GODOY, HORACIO MIGUEL-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO
20288833142 - VOLKSWAGEN S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 240/21

H3000484182

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. c/ GODOY HORACIO MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 240/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/07/2024 por el apoderado de la actora, Dr. Esteban A. Giraudo, en contra de la sentencia de fecha 27 de Junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 24/07/2024 el apoderado de la actora, Dr. Esteban A. Giraudo, interpone recurso apelación en contra la sentencia de fecha 27 de Junio de 2024, solicitando se haga lugar al recurso impetrado en virtud de los argumentos expuestos en su memorial.

Señala, en primer lugar, que le agravia el Punto I) de la parte resolutiva de la sentencia recurrida en cuanto expresa: "RECHAZAR la presente ejecución seguida por Volkswagen S.A c/ Godoy Horacio Miguel conforme se considera", considerando que la sentencia es arbitraria, incongruente y contraria a las leyes y a los valores y principios de un estado de derecho, que es además violatoria del derecho a la propiedad, atentando directamente contra el de su mandante.

Contextualiza la situación de autos expresando que se reclama el crédito emergente de la compra de un automóvil mediante el sistema de plan de ahorro que el actor ha dejado de pagar, desconociendo si fue por la crisis económica, porque no se le antoja pagar directamente o porque está rebelde, ya que no ha tomado intervención, no opuso excepciones ni ha contestado demanda, y

no se ha apersonado a pesar de estar debidamente intimado de pago y ser una persona que tiene relación laboral desde hace 15 años en Yuhmak SA, es decir, que posee los medios económicos necesarios para defenderse judicialmente.

Considera que supliendo la ausencia del demandado, -que vale la pena remarcar-, ya que está usando el bien prendado e impago, se presenta en su defensa la Sra. Juez A *quo,* y abusando de la figura del consumidor indefenso, al suponer que se trata de una relación de consumo y bajo el lema del derecho consumeril, rechaza la demanda incoada por su mandante.

Dice que la Magistrada de grado "supone" que hay una relación de consumo, ya que el demandado nunca se presentó ni alegó tal extremo en su defensa, sino que lo hace en base a jurisprudencia que sostiene que los contratos de plan de ahorro son contratos de consumo en general y en ese rol de defensora de los derechos del ausente, la Sentenciante dispone una medida de mejor proveer, para que su mandante adjunte en un estrechísimo plazo de 5 días cierta documentación contable que se resguarda en empresas de archivo de papeles y documentos, y entre la documentación solicitada, pide el precio del automotor al momento del cierre del plan de ahorro, información ésta de público conocimiento.

Explica que su mandante presenta la documentación solicitada en más de 50 páginas y sin mediar palabra alguna o pedido de ampliación o aclaración, la Magistrada de grado rechaza la demanda, bajo el argumento de que no se trata de una suma fácilmente liquidable, y alegando una supuesta falta de colaboración de la actora, tirando por la borda los principios del proceso ejecutivo que vedan la discusión de la causa de la obligación, desconociendo que el demandado puede iniciar un proceso de conocimiento posterior y olvidándose mágicamente que su representado es el damnificado, que entregó un bien del valor de un automóvil y que fue el demandado quien se olvidó de pagarlo.

Sostiene que la interpretación hecha por el Juzgador en el fallo impugnado pareciera proteger al deudor que viola el derecho de propiedad del acreedor, o dicho de otra forma, pretende beneficiar al incumplidor de un contrato, disfrazándolo de consumidor vulnerable.

Aduce que las sentencias como la impugnada, atentan contra la sociedad en sí, ya que por un lado, afectan la seguridad jurídica de su mandante y de las empresas pares, y por el otro, afectan a todas aquellas personas que no poseen los fondos para adquirir un bien de estas características de contado, y necesitan del ahorro mancomunado para hacerlo, ya que si proliferan este tipo de sentencias, lo más probable es que en algún punto se dejen de comercializar autos por la vía del plan de ahorro, perjudicando así a la sociedad en general.

Manifiesta que la sentencia impugnada expresa: "Sin embargo, entiendo que en la presente ejecución no debo aplicar el precedente y la doctrina legal citada. Primero, porque no está discutido que en autos cuento con los elementos suficientes para inferir la existencia de una relación de consumo y en consecuencia la aplicación del microsistema consumeril...".

Dice que en este caso particular le agravia el argumento empleado en el fallo impugnado por diversos motivos, como primera mención porque chocan violentamente el derecho constitucional a la inviolabilidad de la propiedad privada de su representado, contra la supuesta vulnerabilidad del demandado consumidor.

Alega que en el fallo se supone que el demandado es un consumidor vulnerable que debe ser defendido de oficio por el Juzgador, aún cuando no se ha presentado en autos y aún cuando se demostró que posee los medios económicos y los contactos sociales para ejercer su defensa, reiterando que el demandado recibe aportes como empleado de Yuhmak SA hace más de 15 años; y que no está controvertido en autos que el demandado adeuda casi 1/3 del precio del automotor.

Reconoce que si bien es cierto que el derecho consumeril ha llegado para atravesar nuestro ordenamiento jurídico, entiende que son los jueces por excelencia, los encargados de aplicarlo e interpretarlo de manera correcta, eficiente y equitativa, para equilibrar las posiciones del Proveedor con la del Comprador, y no para abusar de este nuevo instituto, y tomar represalias en contra de las empresas proveedoras de servicios.

Manifiesta que en múltiples sentencias ya fue expresado que en los contratos de prenda sujetos a la variación del precio del automotor, están perfectamente determinados todos los elementos necesarios para que la determinación de la deuda, sea solamente una cuestión aritmética, y de fácil

cálculo y así lo entendió la jurisprudencia de todo nuestro país, dado que el reajuste del precio, es un hecho aceptado por todas las Cortes de Argentina, menos por la Sra. Jueza inferior.

Refiere que en Tucumán, la Corte tomó la iniciativa en el fallo "Cuadra Claudia", citado en la sentencia impugnada, al decir "II.- Al momento de practicarse la liquidación final el ejecutante deberá presentar prueba fehaciente de la efectiva vigencia del grupo cerrado a que pertenece el demandado a los fines de que, en la liquidación definitiva, se contemple el procedimiento previsto en cláusula tercera del contrato"

Explica que la Corte de Tucumán difiere para el momento de practicarse la planilla final, es decir, para el momento del efectivo pago, el hecho de acreditar la vigencia del Grupo y Orden, y del valor móvil del vehículo, para así calcular la suma adeudada, por lo que interpreta que el extracto de la sentencia acompañada, es el corolario de todo un razonamiento realizado a lo largo de la misma (Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinado c/Cuadra Claudia Elina s/ Ejecución Prendaria. D10832/14) en donde también se ponderó si se trataba de una suma líquida o fácilmente liquidable.

Continúa diciendo que dentro de este argumento, le agravia también cuando la sentencia dice: "...sentado esto, surgen entonces ineludibles implicancias en el análisis del presente caso por cuanto, en primer lugar debo señalar que "la relación contractual bajo análisis será sustraída del campo del derecho común para sujetarla al microsistema del consumo, es decir, en otras palabras a un estatuto particular sustentado en criterios derivados del orden público económico social de protección..." y "...que la doctrina sentada en "Volkswagen SA de Ahorros para Fines Determinados vs Cuadra Claudia Elina s/ Ejecución Prendaria", fue elaborada en un momento histórico, en donde el derecho del consumo aún, no había tenido el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que con el devenir de los años tuvo en nuestra provincia. Por ello entiendo que hoy, a la luz de los nuevos paradigmas que impuso el derecho consumeril, merezca una revisión".

Interpreta que como bien lo señala la sentencia impugnada, el derecho consumeril irrumpió en nuestro régimen jurídico y vino a transformar diversos aspectos de las relaciones jurídicas, y que ahora, si nos adentramos, un poquito nada más, en el contenido de los grandes títulos empleados en la sentencia impugnada, y los analizamos al detalle podemos ver que irrumpió en 1994 (hace 30 años) con la reforma de la constitución, posteriormente a esa reforma constitucional, se modificó el Código Civil, el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, y se mantuvo la vigencia de la ley de Prenda.

Dice que lo mencionado viene al hecho de que es de suponer que todas las modificaciones posteriores al año 1994, fueron realizadas contemplando la protección del consumidor, que pensarlo de una manera distinta implicaría subestimar a los grandes maestros que realizaron dichas reformas; e incluso el fallo "Cuadra" del año 2017 y que a criterio de la Jueza A quo merece una revisión, fue dictado con todas estas modificaciones realizadas, y a más de 20 años de la promulgación del derecho consumeril.

Agrega que al momento de "Cuadra" integraban la Corte de Tucumán, grandes juristas defensores del consumidor como la Dra. Sbdar, y relatores como el Dr. Chamatrópulos, o el Dr. Sahian, y el Dr. Marcelo Rubinstein, entre otros, todos grandes defensores del consumidor vulnerable, por lo que considera que la sentencia impugnada abusa de marquesinas como el "derecho consumeril", y la "protección del consumidor vulnerable", para en realidad direccionar una sentencia en contra de su mandante.

Cita y transcribe jurisprudencia.

Retorna al agravio sobre la aplicación del derecho consumeril, expresando que se le cuestiona a la sentencia impugnada, la liviandad con la cual supone que el demandado es la parte débil de este proceso judicial, y se cuestiona si la vulnerabilidad está dada por una posición económica o por qué razón.

Continúa diciendo además que enlazando con el argumento de la supuesta falta de colaboración de su mandante en el proceso, se le cuestiona a la sentencia impugnada que aún, ante la no comparecencia del demandado, quien tampoco ha alegado su carácter de consumidor, ni su vulnerabilidad, nada se ha hecho para indagar sobre la situación del demandado.

Que tampoco existe norma alguna que establezca que la supuesta falta de colaboración es argumento legal suficiente para que se rechace una demanda y para ello existen otras herramientas,

como las astreintes, para que el Juez obligue a la parte a cooperar.

Considera que se tuvo tiempo y oportunidad de pedir documentación a su representada; pero no se pudo requerir al demandado que acredite ninguno de estos extremos, ni tampoco oficiar a AFIP, ANSES y/o cualquier base de datos tipo NOSIS, VERAZ, RIESGO ONLINE para que le den esa información, ni tampoco a la Policía para que haga un informe socio ambiental.

Sostiene que claramente el derecho consumeril no es esto, que no es desequilibrar la balanza de la justicia en favor del consumidor, sino que es todo lo contrario, es equilibrar la balanza en situaciones disparejas o de abuso por parte del prestador, es proteger al consumidor vulnerable para que pueda defenderse de igual forma y con los mismos recursos que el prestador del servicio, no condenarlo sin argumentos.

Analiza que en el caso particular, no hay ninguna situación desfavorable para el demandado, sino al contrario, el vulnerable en este juicio es el actor, quien en virtud del sistema de planes de ahorro, instalado por el Gobierno Nacional como medida económica social, le entregó un bien de gran valor a una persona como el demandado, contra la promesa de pago de 84 cuotas; un bien que probablemente el demandado no habría podido adquirir de contado; y que habiéndolo adquirido, dejó de pagar.

Indica que la ley de prenda si prevé una protección para el acreedor frente al deudor moroso, y es justamente la ejecución del crédito que se intenta en este proceso, y que la sentencia recurrida ha rechazado irracionalmente.

Señala que le agravia también el considerando en cuanto expresa: "Llegado este punto, y de nuevo analizando la relación objeto de la litis bajo la mirada del derecho del consumo, como magistrado debo verificar la manera en que se conforma la deuda a ejecutarse, en particular el reajuste solicitado de conformidad a la metodología explicada en la continuación del contrato de crédito prendario; para controlar que en la especie que no se violentó el orden público consumeril (Art. 36, 37 y 65 LDC).

Critica el hecho de que la sentenciante omite o desconoce la resolución 6/2003 de la IGJ, (https://www.argentina.gob ar/normativa/recurso/87664/texact/htm) mediante la cual este organismo, (que es quien controla a los planes de ahorro, y por ende a todos los contrato que su mandante suscribe con los distintos ahorristas), ordenó adecuar dichos instrumentos a lo dispuesto por los arts. 36 y 37 de la LDC.

Dice que ese supuesto control de la documentación y conformación de la deuda que hace la sentencia impugnada, y que a criterio del sentenciante, es violatorio de los art. 36 y 37, ya fue realizado por el organismo de contralor dotado de profesionales de la contabilidad y letrados, quienes dictaminaron que NO existe violación alguna al derecho consumeril.

Aduce que le agravia el segundo argumento empleado en la sentencia impugnada para rechazar la demanda, en cuanto dice: "no puedo dejar de tener en cuenta en esta instancia, la conducta de la firma accionante, que teniendo en su poder toda la información necesaria relativa a la operación que dio origen a la prenda y a la manera de cuantificar la deuda del demandado, omitió brindarla con claridad. En especial, en lo que al valor del auto se refiere, atento que simplemente adjuntó una lista de precios de fecha Octubre de 2022, de un sin número de modelos..."

Considera que estamos ante una cuestión de un criterio personal del sentenciante, contra el derecho constitucional de propiedad de su mandante, cuestionándose frente a la sana crítica, cual debe prevalecer.

Sostiene que para contextualizar la sentencia impugnada y el proceso que lo antecede, desvirtuaron el procedimiento del juicio ejecutivo normado en nuestro código procesal, ya que en el proceso ejecutivo, esta vedada la discusión sobre cuestiones intrínsecas al título que se ejecuta, o dicho de otra manera, no hay discusión sobre el origen o la causa de la ejecución.

Continúa diciendo que sobre esta premisa, su mandante plantea su demanda, y agrega la prueba documental. Agregar la prueba documental, implica su preparación previa, y para tomar dimensión de lo que ello implica, hay que considerar que existen cientos de miles de Grupos de Ahorristas a lo largo de todo el país. Que cada grupo a su vez, tiene 164 "Ordenados" o "Ahorristas". Que toda esa documentación, implica un gran volumen de legajos que es imposible almacenar y/o disponer en las oficinas propias de Volkswagen, por lo que se archivan y resguardan en empresas de Archivo de

Documentación.

Indica que por lo expuesto, cuando la Jueza A Quo dispuso súbitamente la medida de mejor proveer, y otorgó un exiguo plazo de 5 días para acompañar la documentación, le impuso a su representada una carga extremadamente pesada de cumplir, pero igualmente su mandante acompañó la documentación que entendía suficiente para que la sentenciante satisfaga su necesidad de conocer determinados extremos de la relación contractual, informando que se acompañaron más de 60 fojas, entre las cuales se encontraba la lista de precios aprobada por la IGJ para Octubre de 2022.

Explica que desde ese momento hasta la sentencia, su representada no tuvo requerimiento alguno de mayor información, aclaración, ni ampliación, por lo que entiende que es demasiado gravoso para ese letrado, y/o para su mandante, la sentencia impugnada, su resultado, y el medio de como se arriba a éste.

Expone que la animosidad con la cual se rechaza la demanda, es alarmante, sobre todo tratándose de un Centro Judicial de único Juez y dice que se puede observar esa animosidad cuando en letras mayúsculas, la sentencia resalta: "Rechazar la presente ejecución, en consideración a que la parte actora no brindó la colaboración necesaria en el proceso a fin de que esta magistrada pueda verificar que la suma exigida se conformaba en cumplimiento de las disposiciones del art. 36 y 37 de la LDC...".

Agrega que es importante considerar que en el decreto de fecha 14.03.24 de mejor proveer, nada explica la sentenciante, respecto a que era lo que pretendía aclarar o conocer con la documentación solicitada, por lo que tampoco esa parte podía suponerlo a fin de agregar tal o cual mayor documentación, y después de haber recibido la documentación solicitada, la sentenciante no brindó la posibilidad a su mandante de completar lo que "a su criterio" le faltaba, sino que directamente rechazó la demanda.

Interpreta y cuestiona que sí fue posible discutir o revisar la causa de la obligación en contra de lo que establece el CPCC; si fue posible ventilar a las apuradas un proceso de conocimiento dentro de un proceso de cobro ejecutivo; si V.S. asume el rol de abogada defensora del demandado; si acompañaron la documentación que les fue solicitada; como no va a ser posible que antes de rechazar una demanda que es a todas luces conducente, les pidan ampliar la documentación presentada.

Manifiesta que le agravia finalmente el considerando de la sentencia en cuanto expresa: "finalmente no puedo dejar de lado, la grave crisis económica que transitó y aun transita nuestro país, con una inflación interanual que llego a más del 250% en donde el valor de los autos aumentó en forma exponencial. Circunstancias que motivaron el dictado de la ley 9709 que protege a los ahorristas. En ese contexto, no sería justo ni equitativo, no proteger al Sr. Godoy, al igual que el resto de los suscriptores de planes de ahorro previo en nuestra provincia."

Sostiene que por varias razones le agravia el considerando referido por cuanto demuestra el desprecio de la sentenciante por la sentencia de fecha 15.11.2023 de la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones de Concepción.

Es que en esa oportunidad, la sentenciante había decidido suspender el presente proceso por la ley 9709, y su mandante había apelado esa decisión y con buen tino, fue la Cámara quien le dió la razón a su mandante y mandó a proseguir con el proceso, pero disconforme con la sentencia, la sentenciante, en el rol de defensora del demandado rebelde, tomó represalia contra su mandante, rechazando la demanda de ejecución.

Expresa que le agravia también el considerando por la falta de congruencia de dicho argumento con el objeto de este proceso, ya que no estamos discutiendo la crisis, ni si afectó o no al demandado, que de hecho, seguramente lo afectó, como también afectó a su mandante.

Informa que el precio del automotor 0km subió para todos por igual, tanto para el Sr. Godoy, como para los otros 163 ahorristas, como para Volkswagen SA de Ahorros para Fines Determinados, que mes a mes, tuvo que cumplir con su parte del sinalgma contractual, y entregar a cada ahorrista su unidad 0km, sin derecho a decir, este mes no entregó porque subió el precio. Igualmente es oportuno decir que al haber subido el precio del 0km, también subió el precio del usado, y consecuentemente, subió el precio del automotor que posee Godoy, y que se mantiene impago. Es

decir, que el Sr. Godoy se enriqueció también con la suba del precio del automotor.

Comenta que la ley 9709 que mantiene las suspensiones a las ejecuciones prendarias instalada el 27/05/2021, por la ley 9405 no obedece estrictamente a un intento de proteger a los ahorristas, sino a una necesidad política del momento (2021), muy próximo a las elecciones del 2021, donde el flamante "Defensor del Pueblo" de ese momento, sufría un importante revés jurídico en la causa Defensor del Pueblo de Tucumán vs Volkswagen y Otros Expte 2709/19, y necesitaba de alguna manera no perder los votos de un importante número de ahorristas afectados.

Reflexiona que si hubieren pretendido proteger a los ahorristas, o consumidores vulnerables, los legisladores tucumanos al momento de dictar la 9405, habrían morigerado los intereses de las tarjetas de crédito, y/o suspendido las ejecuciones hipotecarias de créditos UVA; pero nada de esto sucedió.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia impugnada en todos sus puntos.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la parte demandada no contestó agravios, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme se desprende de la providencia de fecha 12/09/2024.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 18/09/2024 se llaman autos para sentencia previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 23/09/2024.

En fecha 15/10/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Elevados los autos a esta instancia, y firme el pase de autos para sentencia, cabe precisar que corresponde considerar la expresión de agravios presentada, en la medida que la misma cuente con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal.

Asimismo es dable precisar que en materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la parte actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 27/06/2024 en la que se resuelve "RECHAZAR la presente ejecución seguida por Volkswagen S.A c/ Godoy Horacio Miguel conforme se considera...".

En el caso, se advierte que el actor persigue el cobro ejecutivo de pesos resultante de 26 cuotas impagas, emergentes de un contrato de ahorro previo para la compra de un automóvil 0 Km que acompaña con el escrito de demanda, cuyo importe asciende a la suma de $ 352.051,08, según la certificación contable al 09 de enero de 2020 que también se adjunta, con más el reajuste pactado en la "Continuación del contrato prendario", regulado mediante el decreto 15348/46.

Conviene recordar que para el cobro de su crédito la parte actora dispone a su elección de la vía ejecutiva prevista por el art. 26 de la Ley de Prenda y por la indicada por el Código Procesal Civil, debiendo en cada caso adaptar su pretensión a los requisitos de procedencia y admisibilidad, objetivos y subjetivos, impuestos por el digesto ritual para el trámite escogido.

Como puede observarse VOLKSWAGEN SA., estando suspendidas las ejecuciones prendarias (Ley Provincial 9709), optó por la vía del juicio ejecutivo normado en el Código Procesal Civil y Comercial.

Cabe destacar que el art. 484 CPCCT, Ley 6176 (vigente al inicio de la presente demanda) exige para proceder ejecutivamente que se demande el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean ellas sumas líquidas o fácilmente liquidables, y la acción se fundara en alguno de los títulos previstos en el artículo siguiente.

Y el art. 485 del mismo Código establece que traerán aparejada ejecución. "... 2. El instrumento privado suscrito por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano, con intervención del obligado, y registrada la certificación en el protocolo o libro notarial equivalente...".

En los autos del rubro, el título que se pretende ejecutar se encuentra integrado por el certificado de prenda y la continuación del mismo. Asimismo, la parte actora acompaña una certificación contable en la que se traduce en dinero el saldo adeudado por el demandado al 9/1/2022, conforme los lineamientos dispuestos en los instrumentos mencionados ($ 352.051,08).

La doctrina y la jurisprudencia entienden, respecto al contrato prendario debidamente inscripto, que corresponde su asimilación a la categoría de instrumento público.

En este sentido la jurisprudencia expresó: "La ejecución prendaria en el decreto ley 15.348/46 ratificado por ley 12.962 y art. 4 ley 21.309, no sólo reglamenta los requisitos y efectos del derecho real y el contrato de prenda con registro, sino que además contempla una ejecución especial destinada al cobro de los créditos prendarios; estableciendo además que el certificado de prenda, constituido por el contrato prendario con la respectiva inscripción en el registro pertinente, configura el título que dá acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas; que excluye la necesidad de protesto o la citación del deudor para el reconocimiento de firma (art. 26); pues el hecho de la inscripción del contrato en el registro (art. 17 y ss.) le acuerda a aquél el carácter de instrumento público (Palacio L., Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 760)" Cfr. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCEPCION - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones "VITIACA S.A. Vs. CHEQUER AGUSTINA MARIA Y CARLOS OSCAR CHEQUER S/ EJECUCION PRENDARIA" Sentencia N° 76 de fecha 29/07/2013"; Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados Vs. Juárez Manuel Alberto s/ Ejecución Prendaria. Expte: 2668/17 Sentencia N° 372 de fecha 26/12/2019).

Por lo demás, se ha considerado en relación al contrato de prenda regularmente registrado que la innecesariedad del reconocimiento de firmas como la consecuente presunción de su autenticidad, se extiende también a las convenciones anexas a él (v. Zavala Rodríguez, Código de Comercio, t. III, p. 324, n° 340)” (Muguillo Roberto A. (1997). Prenda con registro. 2da. Ed. Actualizada y ampliada, pág.159. Buenos Aires. Ed. Astrea).

Continuando con el análisis de la normativa del art. 484 CPCCT (Ley 6176) la misma requiere que, para proceder ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de moneda nacional o extranjera, sean ellas sumas líquidas o fácilmente liquidables, y la acción se fundara en alguno de los títulos previstos en el artículo siguiente.

Conforme lo analizado, para la procedencia del cobro de un crédito por la vía ejecutiva, se exige que el título tenga fuerza ejecutiva por ley y que de él surja una obligación dineraria líquida o fácilmente liquidable, circunstancias éstas que se dan cuando la suma adeudada se encuentra determinada con precisión numérica o cuando su determinación depende de una simple operación aritmética cuyas bases constan en el respectivo título, debiendo este último requisito (suma líquida o fácilmente liquidable) ser analizado en particular, atento a las especiales características del crédito ejecutado.

Ingresando al tratamiento de los agravios vertidos a la luz de las constancias de autos, se advierte que los argumentos del apelante generalmente giran en torno a que la sentencia recurrida es arbitraria, incongruente y contraria a las leyes y a los valores y principios de un estado de derecho, que es además violatoria del derecho a la propiedad, por cuanto la Sra. Jueza de grado en base a la supuesta existencia de una relación de consumo entre las partes y en pos de la protección del consumidor, aplicó el plexo normativo protectorio de la LDC.

De manera más específica, el apelante critica que la Sra. Jueza de grado, supliendo la ausencia del demandado -quien nunca se presentó ni alegó relación de consumo alguna en su defensa-, "supone" que hay una relación de consumo en base a jurisprudencia que sostiene que los contratos de plan de ahorro son contratos de consumo en general, sosteniendo que la interpretación del Juzgador pareciera beneficiar al incumplidor de un contrato, disfrazándolo de consumidor vulnerable.

En este punto, cabe expresar que el caso gira en torno a un cobro ejecutivo derivado de un contrato de ahorro previo de donde surge claramente que las partes que lo celebraron -actora y demandado- asumen el carácter de proveedora de bienes y servicios mediante un contrato de ahorro previo y el demandado es un consumidor integrante de un grupo cerrado de ahorro previo.

En razón de ello, corresponde señalar que los denominados «planes de ahorro previo para fines determinados» constituyen contratos atípicos y complejos mediante los cuales un sujeto,

denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien (en el caso, automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (conf. Lorenzetti, Ricardo L., «Tratado de los contratos», T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 747 y ss.).

Este contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales, su configuración interna es establecida anticipadamente, sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), y si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido (conf. Brodsky, Jonathan M., «Las obligaciones contractuales y la sujeción a los términos del acuerdo en los contrato de ahorro previo», nota pub. en LL online. Cita Online: AR/DOC/353/2018).

En este orden de ideas, se entiende también que los sistemas de ahorro previo para fines determinados constituyen un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con la finalidad de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos. Vale decir, se trata de un sistema de contratos que tienen su propia tipicidad, causa y objeto, pero en los cuáles existe una operación económica superior que les da un sentido único (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L.Lorenzetti, «Tratado de los Contratos», Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, p. 584).

Por ello, el enfoque jurídico no se sustenta en el contrato, sino en la interacción de un grupo de ellos que actúan en forma relacionada, de modo que el contrato es un mero instrumento para la realización de negocios. Esta constatación permite establecer que existe una finalidad económica común (supracontractual) que da nacimiento y funcionamiento a una red contractual (argto. 1073 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, conf. Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T° VI, p.145 y ss.).

No debemos soslayar, que el contrato de ahorro previo es también, típicamente, un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley 24.240 y del art. 1092 del Cód. Civil y Com. de la Nación.

En el caso de autos, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (aquí, un vehículo 0 km) como «destinatarios finales», encuadran dentro del art. 1° de la LDC y, en consecuencia, están tutelados por la LDC (conf. Junyent Bas, Francisco, «Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles», nota pub. en LL online, Cita Online: AR/DOC/1044/2019). Por su parte, el fabricante, la empresa administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2° de la LDC, son proveedores, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores. En razón de que nos encontramos frente a una relación de consumo amparada por el art. 42 de la CN, Ley 24240 y disposiciones concordantes del CCyCN, las cuales interpretadas en armonía y en virtud de un correcto diálogo de fuentes lucen todas ellas aplicables al contrato de ahorro previo celebrado por las partes en el presente caso.

Debemos recordar que el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor está compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infraconstitucionales" (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa fe, 2020).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyCN (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

Por ende la Magistrada de grado no "supone" la existencia de una relación de consumo como lo sostiene el apelante sino que dicha relación de consumo realmente existe y surge evidente del carácter que asumieron las partes en la contratación y de la documentación aportada por la actora.

El apelante también critica que la sentenciante en su rol de defensora de los derechos del ausente, le requirió en un estrechísimo plazo de 5 días documentación contable para obtener el precio del automotor al momento del cierre del plan de ahorro, información que pese a ser de público conocimiento, fue aportada en más de 50 páginas, pero dice que la Magistrada consideró que no se trata de una suma fácilmente liquidable, alegando una supuesta falta de colaboración de la actora, tirando por la borda los principios del proceso ejecutivo, que vedan la discusión de la causa de la obligación, desconociendo que el demandado puede iniciar un proceso de conocimiento posterior y olvidándose que su representado es el damnificado.

En torno a dicho cuestionamiento debemos resaltar que si bien es sabido que en el proceso ejecutivo no se discute la causa de la obligación, dicho principio cede ante el supuesto de la existencia de una relación de consumo entre las partes, y más aún en este caso en particular en donde el actor adjunta certificación contable que da cuenta que el total de la composición del saldo deudor del demandado Godoy Horacio Miguel al 09 de enero de 2020, con Volkswagen asciende a la suma de $ 352.051,08. Además adquiere singular relevancia de que dicha suma tiene origen en la interpretación de las clausulas contractuales del instrumentos acompañado por el actor con el escrito de demanda.

Para comprender la solución a la que arriba la Magistrada de grado, hay que tener presente que el derecho del consumo irrumpió en nuestro régimen jurídico y vino a transformar diversos aspectos de las relaciones jurídicas, en particular las regidas por el derecho privado, lo que dió lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos.

Desde esa perspectiva, la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo su especial protección y también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal que la incorporación del derecho de consumo al ordenamiento jurídico argentino impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal, cumpliendo la manda que surge del art. 42 de la Constitución Nacional de neto carácter operativo.

En efecto, de nada sirve declarar derechos si éstos quedan “perdidos” en el “supuesto respeto” de las “formas procesales”, alterando la vieja enseñanza de Calamandrei cuando enfatizaba que “el proceso no es un fin en sí mismo”: tiene carácter instrumental, es decir, sirve a la aplicación de la ley sustantiva (Stiglitz-Hernández, *Tratado de Derecho del Consumidor,* Buenos Aires, 2015, La Ley, T II, p. 267).

Es preciso destacar, que el proceso de "constitucionalización" de los derechos de los consumidores ha evolucionado, tanto a través de vertientes sustanciales como procesales. Estas últimas representan garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna, agravada en razón de la vulnerabilidad económica e informativa que pesa sobre ellos, lo que justifica -particularmente en el caso de los consumidores- que aquel derecho se lleve a cabo bajo la vigencia de una nueva concepción de la garantía de igualdad o principio de la igualdad real, que se hace cargo de las diferencias en las asignaciones previas y prevé la tutela de los vulnerables.

Tales específicas garantías no revisten rango meramente legal, sino que emergen del propio bloque de constitucionalidad, lo que provoca un atrayente diálogo de fuentes entre el Derecho Constitucional, el Procesal, el microsistema de defensa de los consumidores y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ciertamente, tal como apunta el Dr. José H. Sahian, la "constitucionalización" de la tutela procesal de los consumidores no es una mera elucubración teórica, sino que alcanza expresa y concreta "fundamentalidad" en nuestro régimen, a partir de lo consagrado en el art. 42 de la Constitución Argentina. Dicho dispositivo prescribe en su segundo párrafo, luego de enunciar los derechos sustanciales básicos (a la salud, seguridad e intereses económicos; información adecuada y veraz; libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno), que "las autoridades proveerán a la protección de esos derechos", imponiendo una obligación a todos los departamentos estatales de arbitrar las medidas necesarias para hacer efectivo el resguardo de tales intereses.

Por lo tanto, desde que el constituyente decidió preservar los intereses de los consumidores, estimados de orden público, se produjo un quiebre del modelo procesal que resguardaba a aquellos otros derechos disponibles, cuyo cumplimiento se persigue a través de procedimientos especiales (como por ejemplo, las ejecuciones). La omisión legislativa de armonizar tal enfrentamiento de intereses ha justificado que sea el propio Juez el que tome nota del cambio de paradigma y adapte

el proceso a pautas de eficacia procedimental provenientes de fuente constitucional y convencional, más ahora con el categórico mandamiento proveniente del juego armónico de los arts. 1°, 2°, 1097 y 1098 del Cód. Civ. y Com. (Sahián, José H., “Dimensión constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores”, SJA 07/02/2018, 07/02/2018, 173, La Ley on line: AR/DOC/4317/2017).

En esa misma línea, el Dr. Gabriel Stiglitz expresó: “la protección del consumidor a partir de su recepción en el art. 42 CN ha sido elevada a la categoría de principio general del derecho, lo que resulta de especial trascendencia en tanto éste deberá ser tenido en cuenta por los jueces y los poderes públicos”.

Tal postura, también encuentra fundamento en los principios generales reglados en el Código Civil y Comercial de la Nación que impone la constitucionalización del derecho privado, el activismo judicial y la determinación de reglas generales que sirven al operador para aplicarlas al caso concreto (Stiglitz-Hernández, *Tratado de Derecho del Consumidor,* Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 269 y 302).

Esta indagación causal, se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario.

De esta manera, la Sra. Magistrada de grado no prescindió de las disposiciones del contrato acompañado por el actor y la certificación contable, sino más bien, las interpretó en clave de diálogo con la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor. Tal hermenéutica armónica y sistemática no puede ser objeto de reproche alguno, en las concretas circunstancias de la causa.

Es que, si bien es cierto que la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación constituye un sostén en este tipo de ejecuciones, no lo es menos, que dicho principio no puede erguirse como un obstáculo infranqueable para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional, según lo reconocido por la propia Corte Federal (Fallos: 278:346: 298:626; 303:861) (CSJT, “Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz María Ángela s/ cobro ejecutivo”, Sent. N° 1095: 28/06/2019).

En definitiva, no caben dudas de que debe prevalecer el criterio que habilita en los procesos ejecutivos indagar la causa del crédito, a fin de definir la existencia de una relación que fundamente la aplicación del plexo consumeril (Stiglitz-Hernández, *ob. Cit.*, p. 281); y que esa actividad no es meramente facultativa del Juez, sino que en realidad es débito y materia a indagar por el sentenciante (Guillermo E. Falco y María Constanza Garzino, “El juicio ejecutivo, las defensas causales y la ley del consumidor”, nota a fallo en diario LA LEY del 15/02/2011) (CNAC, Sala F, “Lazatopass SRL c/ Cabrera, Mercedes del Carmen s/ ejecutivo, cita on line: AR/JUR/74903/2018).

En esa inteligencia se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el Juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que, debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240 (Stiglitz-Hernández, *Ob. Cit.*, p. 297).

En efecto, el Alto Tribunal Provincial adopta el criterio de la oficiosidad, sobre todo en los casos donde se debaten derechos de los consumidores, y lo hace en los siguientes términos: “Es que se ha aceptado la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el Tribunal (Palacio L, Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, N° 1069; citado en CSJTuc., Sentencia N° 874 del 18/08/2015, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- cs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución fiscal”). Ello se amplifica en procesos donde se encuentran en debate derechos de consumidores, en los que el tribunal además se encuentra facultado a examinar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, por el carácter de orden público que reviste. ()”.

En tales condiciones, no puede estarse en puridad ortodoxa a las formalidades que arropan a los títulos de crédito, como el de autos, sino que se impone pensar soluciones concretas desde una visión superadora de los rígidos encasillamientos conceptuales, teóricos e incluso de praxis, que han gobernado nuestro quehacer cotidiano. En esa faena, corresponde discernir en cada caso si se trató o no de una operación de financiación del consumo que deba quedar aprehendida bajo las específicas exigencias incorporadas a través de la nueva redacción del artículo 36 LDC (texto conf. Ley 26.361) (Cfr. CNAC, Sala F, “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Campos, Fátima Anahí del Huerto s/ ejecutivo”, Sent. de fecha 08/08/2019; Selvarolo Arcuri, Guido M., “Conexidad contractual en operaciones de crédito para el consumo. Oponibilidad de la excepción de incumplimiento en el

proceso ejecutivo”, Cita online: AP/DOC/880/2018).

La armonización propuesta en punto a la estructura procesal es razonable. Ocurre que la lógica del juicio ejecutivo -estructura diseñada para la rápida percepción de dinero, en cuyo cauce no puede ventilarse la relación jurídica de base- podría resultar apropiada para una concepción netamente individualista, propia de un paradigma de otra época.

Todo ese despliegue procesal tenía como telón de fondo la potestad de negociación de individuos considerada como un ámbito de transacciones entre sujetos libres e iguales. Ese criterio generalizado, ese telón de fondo de la plena y absoluta libertad e igualdad de negociación de las personas entró definitivamente en crisis con el desarrollo del derecho del consumo.

El apelante entre sus argumentos manifiesta que se está desconociendo que el demandado puede iniciar un proceso de conocimiento posterior, pero al respecto cabe expresar que el diferimiento del derecho de defensa para un juicio ordinario posterior importa inversión de la carga de la prueba, también en perjuicio del consumidor, cuestión prohibida por la norma citada.

Obligar a quien resulta -usualmente- la parte débil de la relación sustancial a cumplir la sentencia para poder iniciar otro proceso (con lo que ello importa en términos de tiempo, esfuerzo y dinero) soslaya el deber de acción positiva que deriva del art. 75, inc. 23, de la CN, en relación con la protección constitucional diferenciada relativa a estos grupos tradicionalmente postergados (art. 42, CN) (Piccinelli, Ornela C., “Pagaré de consumo y juicio ejecutivo en la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, alcances e interrogantes a partir del caso ´Asociación Mutual Asís´”, La Ley 11/09/2019, AR/DOC/2717/2019).

De lo dicho se desprende, que el cuestionamiento del recurrente vinculado con la indagación causal y que el Magistrado de grado actuó en defensa del demandado quien no invocó relación de consumo alguna debe ser desestimado, por cuanto como se expusiera la indagación causal, se justifica plenamente para hacer efectiva una real posibilidad de acceso a la justicia del consumidor y no hace falta que el demandado haya invocado una relación de consumo, sino que en atención al orden público de la normativa el Juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que, debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240.

Al respecto la jurisprudencia dijo: “No cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T I, p. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss). Se ha dicho que “el juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas” (Alferillo, Pascual E., “La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor”, en La Ley 2009-D, 967) (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c/ Galicia Seguros SA s/ Daños y perjuicios”, 30/5/2014, La Ley online: AR/JUR/27270/2014) (CCCC - Sala 2, sentencia n° 217 de fecha 16/5/2017).

Respecto a la documentación solicitada y aportada por la actora, cabe resaltar que la apelante sostiene que se le concedió un exiguo plazo de 5 días para acompañar la documentación sin expresar que luego por providencia de fecha 22/03/2014 se le concedió una prórroga por el término de 10 días.

Sin embargo del análisis de la documentación aportada se desprende que resulta acertada la interpretación de la Magistrada de grado al considerar: "No puedo dejar de tener en cuenta en esta instancia la conducta de la firma accionante, que teniendo en su poder toda la información necesaria relativa a la operación que dio origen a la prenda y a la manera de cuantificar la deuda del demandado, omitió brindarla con claridad. En especial, en lo que al valor del auto se refiere, atento que simplemente adjuntó una lista de precios de fecha Octubre del 2022, de un sin número de modelos de vehículos, en donde no se encontraba el del actor (FOX 1.6 MSI) y tampoco se indicó claramente cual era el modelo cuyo precio debía tenerse en cuenta a los fines de la cuantificación de la deuda, para el supuesto que se modelo hubiera sido discontinuado".

Resulta pertinente señalar que en este tipo de procesos se pone como eje el principio de cooperación o colaboración procesal. Así el art. 53, tercer párrafo, de la LDC expresamente establece que: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Esta solución que da la ley es razonable, justa y coherente con el objetivo de proteger al consumidor (o usuario), quien se encuentra en un franco plano de desigualdad respecto del proveedor, quien tiene el mayor caudal de información. (Quaglia, Marcelo Carlos, "La Carga de la Prueba en el Ámbito de las Relaciones de Consumo", en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa", Edit. LL, Año IV - Número 5 - Octubre 2.013, p. 85 a 93). Dice Osvaldo Alfredo Gozaíni que no se trata de invertir la "carga de la prueba", sino de reconducir el objeto de la prueba, muy necesario en un conflicto tan singular, en el que hay una presunción irrefutable de debilidad del consumidor (o usuario) frente al proveedor. (Picasso - Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa al Consumidor", Edit. LL, Tomo III, p. 318 a 320).

En igual sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia al resolver que: “Esta Corte ya tuvo oportunidad de expedirse sobre la eficacia del beneficio del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, por el que se dispone que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Esta directiva, aunque no importa inversión de la carga de la prueba, conlleva un deber agravado en cabeza del proveedor de bienes o servicios (Cfr. Sáenz, Luis R. J., "Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", LL 2015-C, 512; RCyS 2015-XII, 47; asimismo, Sáenz, Luis R. J.-Silva, Rodrigo, en Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada, T. I, pág. 664 y sgtes.; cfr. CSJT, sentencia N° 485 del 18/4/2018, "Alperovich, Leonor Noemí vs. Citybank N.A. y otros s/ Daños y perjuicios"; CSJTuc., sentencia N° 2460 del 20/12/2019, "Vera Marta Isabel vs. E.D.E.T. S.A. s/ Sumarísimo"; "Smael Luis Alberto vs. Piazza S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 818 del 26/10/2020; entre otros)”.

En el presente caso, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados adjuntó un listado de diferentes modelos de automóviles, entre los cuales no se observa con claridad cual es el que adquirió el demandado, por lo que en ningún momento del proceso aportó elemento probatorio alguno tendiente a obtener el valor móvil del vehículo ya que era quien estaba en mejores condiciones de aportar ese elemento probatorio por pertenecer a la cadena de comercialización. De ello puede inferirse una posición de pasividad de la empresa involucrada, lo que sella la suerte adversa del recurso.

El argumento del recurrente referido a que para contextualizar la sentencia impugnada y el proceso que lo antecede, se desvirtuó el procedimiento del juicio ejecutivo normado en nuestro código procesal, ya que está vedada la discusión sobre cuestiones intrínsecas al título que se ejecuta, ya fue analizado precedentemente, por lo que nos remitimos a dicho análisis.

El apelante pretende justificar su falta de colaboración en aportar lo requerido mediante la medida para mejor proveer, alegando que existen cientos de miles de Grupos de Ahorristas a lo largo de todo el país y toda esa documentación, implica un gran volumen de legajos que es imposible almacenar y/o disponer en las oficinas propias de Volkswagen, por lo que se archivan y resguardan en empresas de Archivo de Documentación.

Agrega que el hecho de otorgársele el exiguo plazo de 5 días para acompañar la documentación, fue una carga extremadamente pesada de cumplir, pero igualmente acompañó la documentación que entendía suficiente, sin que se le haya solicitado mayor información, aclaración, ni ampliación, expresando que en el decreto de fecha 14.03.24 de mejor proveer, nada explica la sentenciante, respecto a que era lo que pretendía conocer con la documentación solicitada, por lo que tampoco esa parte podía suponerlo a fin de agregar tal o cual mayor documentación, y después de haber recibido la documentación solicitada, la sentenciante no le brindó la posibilidad de completar lo que "a su criterio" le faltaba y directamente rechazó la demanda.

Respecto a lo expresado por el recurrente se observa que en la medida para mejor proveer se expresó claramente sobre la existencia de una relación de consumo entre las partes del presente proceso y que en autos se pretende ejecutar un título complejo; y a continuación en el punto 2) se intimó a VOLKSWAGEN S.A a fin de que, en el plazo de 5 días, adjunte información detallada del crédito prendario otorgado al Sr. Godoy Horacio Miguel, en especial : "a. precio de lista de venta al

público sugerido por el fabricante del automóvil Volkswagen Fox 1.6 MCI sedan 5 puertas al momento del cierre del grupo (octubre de 2022). b. Porcentaje de los cargos de administración del contrato de prenda celebrado con el Sr. Godoy Horacio Miguel. c. Detalle de la conformación de las cuotas para el caso que el automóvil prendado se haya dejado de fabricar a la fecha del cierre del grupo. d. Estado detallado de los pagos realizados por el Sr. Godoy y saldo real de lo adeudado a la fecha".

En consecuencia, la documentación solicitada y la finalidad para la cual se la requería fue expresada claramente en la medida previa dispuesta, medida esta necesaria por otra parte en atención a la pretensión esgrimida por el actor y a la escueta certificación contable adjuntada con el escrito de demanda.

Tampoco la parte actora cuestionó la medida para mejor proveer dispuesta ni pidió su aclaración, ampliación o prórroga, pudiendo haberlo hecho siendo su parte la interesada en aportar la documentación.

Además corresponde tener presente que la determinación de la deuda resulta compleja, por lo que era necesario acompañar todos los elementos necesarios para facilitar a la magistrada de grado que pueda determinar la conformación de la deuda, teniendo en cuenta el estrecho margen del proceso ejecutivo, no habiendo la actora acompañado todos los documentos para que la deuda sea fácilmente liquidable.

Debemos resaltar que el apelante no puede justificar su falta de aporte de la documentación requerida alegando que existen cientos de miles de Grupos de Ahorristas a lo largo de todo el país y que esa documentación implica un gran volumen de legajos que es imposible almacenar y/o disponer en las oficinas propias de Volkswagen, por lo que se archivan y resguardan en empresas de Archivo de Documentación, toda vez actualmente con el avance de la tecnología se colige que una empresa como "Volkswagen S.A" tiene todo digitalizado y cuenta con un grupo encargado de la organización de la empresa, siendo más fácil la búsqueda de la información solicitada.

Por lo expuesto, el agravio en este punto debe ser rechazado.

Por ende, considero acertada la conclusión arribada por la Sra. Jueza de grado en su sentencia cuando expresa que: "Sin embargo también entiendo que en este caso en particular, la falta de colaboración de la actora llevó a que la información adjuntada en el expediente resulte insuficiente para acreditar la legítima conformación de la deuda, cuyo cumplimiento pretende sin más ser reclamado por esta vía ejecutiva".

A diferencia de lo interpretado por el recurrente, ello no importa necesariamente la inversión de la carga de la prueba, sino que el régimen protectorio del consumidor impone al proveedor un deber de cooperación acentuado en orden a la aportación de los elementos de prueba necesarios para contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, que luce innegablemente justificado y que aquél no puede rehuir (en este sentido CSJT Sentencia n° 2460 del 20/12/2019 “Vera Marta Isabel c/ E.D.E.T. S.A. s/ sumarísimo”).

Por ello, cabe destacar que el incumplimiento del deber de colaboración por parte del proveedor genera una presunción en su contra, no resultando posible en el caso ejercer un control sobre la conformación de la deuda reclamada a los fines de comprobar el cumplimiento con el art. 36 y 37 de la LDC.

Sobre la base de todas las consideraciones expuestas, podemos concluir que la actora incumplió deberes esenciales que pesan sobre toda aquella empresa que presta un servicio o vende un producto, así puede decirse que violaron el deber a la información por lo que sus agravios resultan improcedentes.

Por otro lado, los "acuerdos" celebrados entre las partes deben leerse bajo la óptica del nuevo esquema contractual y, por ende, si nos encontramos frente a una relación de consumo, no puede predicarse nunca el acuerdo libre y absoluto de voluntades, pues el sometimiento a los modos de distribución y comercialización, es patente; de ahí, que el consumidor no tiene otra alternativa que "adherir" a las cláusulas predispuestas del proveedor.

Conviene resaltar, que atento la redacción del art. 36 de la LDC, se impone concluir que resulta enteramente aplicables sus específicas disposiciones aún para el supuesto de acciones de estrecho marco cognoscitivo como el secuestro prendario, pues la tutela ha sido dirigida en términos

generales -sin excepcionar, sin ceñir ni restringir su ámbito de aplicación-. Y esto resulta de toda lógica, dado que pretende restablecerse el equilibrio entre las partes, en una relación que por su naturaleza muestra al consumidor como la parte vulnerable (Barreiro, Rafael, ob. cit., AR/DOC/2119/2019; CNC, Sala F, "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Vallejos, Ubaldo Amaranto s/secuestro prendario", Sent. del 08/10/2019).

Cabe destacar al respecto lo expresado por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 23/09/2024: "...frente al tipo de dilema aquí discernido debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables. Es deber del juez garantizar los pisos mínimos de tutela, conforme el principio de interpretación más favorable al consumidor, y sortear los escollos que le represente la aplicación de dos o más normas al caso concreto. Resulta necesario repensar el ordenamiento jurídico vigente, a fin de evitar que se sigan conculcando de manera sistemática los derechos de los consumidores y que la finalidad tuitiva del art. 42 de la Constitución Nacional caiga en letra muerta".

Conviene destacar la protección jurídica de los consumidores y usuarios a partir de la consagración de tal derecho en el art. 42 de la CN, la sanción de la Ley N° 24.240 y los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación, que disponen lo siguiente: “Art. 1094: "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Art. 1095: El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa”.

En ese camino, y para modificar la realidad que afecta a la sociedad en general, los tribunales inferiores deben receptar -tal como lo hiciera la Sra. Magistrada de grado- el carácter imperativo de la Ley de Defensa del Consumidor, que lejos de constituir una actividad meramente facultativa, es en realidad un deber constitucional que el Magistrado no puede soslayar.

En este sentido, el proveedor debe cumplir con la obligación de informar al consumidor tal como lo exigen los artículos 42 de la Constitución Nacional, 4° de la LDC y artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante: CCCN), “ de forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización ” y que: “la información debe ser siempre gratuita y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”.

El derecho de información reconoce al consumidor la necesidad de buscar su voluntad real, consciente e informada respecto a las ventajas y desventajas de los servicios que contrata, y encuentra su razón de ser en la necesidad de suministrar a aquél conocimientos de los cuales carece, con el objeto de permitirle una elección racional y fundada respecto del bien o servicio que pretende contratar. En este sentido, el deber de información configura un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a los consumidores la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de la celebración del contrato.

En concreto, el art. 36 de la LDC consagra un deber de información “agravado”, pues contiene exigencias específicas en atención al tipo de operación que celebran las partes, presumiendo el desequilibrio que existe entre éstas y ante la necesidad de que el consumidor advierta las consecuencias del crédito que asumirá, aun antes de hacerlo, para poder evaluar su conveniencia, el costo real de la operación, posibilidad de pago; como también, para determinar si los intereses se han de pagar por adelantado, periódicamente o por período vencido, o si se abonan de manera conjunta con las cuotas de amortización de capital o en períodos distintos.

La exigencia de la especificación de tales datos tiene por finalidad evitar el abuso de los proveedores y posibilitar el control de las cláusulas contractuales de conformidad a las pautas brindadas con el art. 3 y 37 misma ley.

Conforme lo analizado, el Tribunal considera acertada la interpretación arribada por la magistrada de grado en cuanto expresa: "...Como corolario de todo lo desarrollado ut supra procederé a rechazar la presente ejecución, en consideración a que la parte actora no brindó la colaboración necesaria en el proceso a fin que esta magistrada pueda verificar que la suma exigida se conformaba en cumplimiento de las disposiciones del art. 36 y 37 de de la LDC., que representaba una deuda líquida o fácilmente liquidable de conformidad al 484 Procesal y que el nivel de actualización de la

deuda no se encontraba en franca contradicción con la moral y el orden público".

En razón de lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada de fecha 27 de Junio de 2024.

En cuanto a las costas, atento el resultado arribado, las mismas se imponen al apelante vencido, por ser ley expresa. (art. 62 y ccs. CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27 de junio de 2024, conforme a lo considerado.

II) COSTAS, según se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 14/11/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.